



JDO. DE LO MERCANTIL N. ■
VALLADOLID

AUTO: 00■/2025

CALLE NICOLAS SALMERON N° 5, 8ª PLANTA

Correo electrónico: ■

Equipo/usuario: ■

Modelo ■ AUTO LIBRE PONIENDO FIN AL PROCEDIMIENTO

N.I.G.: ■

■ SECCION ■ DECLARACION CONCURSO 000■ /2024

Procedimiento origen: CNO CONCURSO ORDINARIO 0000■ /2024

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña. ■

Procurador/a Sr/a. ■

Abogado/a Sr/a. JON MUÑOZ ROUCO

D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

NOTIFICADO 4 DE SEPTIEMBRE

A U T O n° ■/2025

Juez/Magistrado-Juez

Sr./a: MARTA PEREZ ARROYO.

En VALLADOLID, ■ dos mil veinticinco.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha ■/2025 por la Administración Concursal (D. ■ se presentó informe final de liquidación de la masa activa, solicitando la conclusión y aprobación de cuentas de la concursada Dª ■ con NIF nº ■, junto con la correspondiente rendición de cuentas.

SEGUNDO.- Por diligencia de ordenación de ■/2025, dicho informe se puso de manifiesto a las partes a fin de que pudieran formular oposición en el plazo de quince días, sin que se hayan presentado oposición alguna ni solicitud de continuación del concurso.



TERCERO.- Por escrito de fecha [REDACTED]/2025 por la representación procesal de D^a [REDACTED] se solicitó la solicitud de obtención de exoneración del pasivo insatisfecho.

CUARTO.- Por diligencia de fecha [REDACTED]/2025 se dio traslado de la solicitud de concesión de exoneración del pasivo insatisfecho, por plazo de diez días, a la Administración concursal y demás partes personadas, sin que ninguna de las partes haya formulado oposición.

QUINTO.- Por Auto de [REDACTED]/2024 se calificó el concurso como fortuito. No se hallan pendientes demandas de reintegración de la masa activa o de exigencia de responsabilidad de terceros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 465.7º del TRLC, procederá la conclusión del concurso en cualquier estado del procedimiento, cuando se compruebe la insuficiencia de la masa activa para satisfacer los créditos contra la masa, y concurren las demás condiciones establecidas en esta ley.

SEGUNDO.- El artículo 468 del TRLC dispone que:

1. Dentro del mes siguiente a la conclusión de la liquidación de la masa activa, la administración concursal presentará al juez del concurso el informe final de liquidación solicitando la conclusión del procedimiento. Si estuviera en tramitación la sección sexta, el informe

final se presentará en el mes siguiente a la notificación de la sentencia de calificación.

2. En el informe final de liquidación, el administrador concursal expondrá las operaciones de liquidación que hubiera realizado y las cantidades obtenidas en cada una de esas operaciones, así como los pagos realizados y, en su caso, las consignaciones efectuadas para la satisfacción de los créditos contra la masa y de los créditos concursales.

3. En el informe final de liquidación el administrador concursal expondrá si el deudor tiene la propiedad de bienes o derechos legalmente inembargables, y si en la masa activa existen bienes o derechos desprovistos de valor de mercado o cuyo coste de realización sea manifiestamente desproporcionado respecto del previsible valor venal, así como si existen bienes o derechos pignorado o hipotecados.

4. El informe final se pondrá de manifiesto en la oficina judicial a todas las partes personadas por el plazo de quince días.

5. La administración concursal remitirá el informe final mediante comunicación telemática a los acreedores de cuya dirección electrónica tenga conocimiento.

Lo establecido en este artículo será de aplicación al informe justificativo de la procedencia de la conclusión del concurso por cualquier otra causa de conclusión del concurso y al escrito en el que el administrador concursal informe favorablemente la solicitud de conclusión deducida por otros legitimados.

TERCERO.- Asimismo, el artículo 473.2 del TRLC, prevé que a la solicitud de conclusión acompañará un informe con el mismo contenido establecido para el informe final de liquidación, en el que, además, razonará inexcusablemente:

1.º Que el deudor no ha realizado actos perjudiciales para la masa activa que sean rescindibles conforme a lo establecido en esta ley.

- 2.º Que no existe fundamento para el ejercicio de la acción social de responsabilidad contra los administradores o liquidadores, de derecho o de hecho de la persona jurídica concursada; o contra la persona natural designada por la persona jurídica administradora para el ejercicio permanente de las funciones propias del cargo de administrador persona jurídica y contra la persona, cualquiera que sea su denominación, que tenga atribuidas facultades de más alta dirección de la sociedad cuando no exista delegación permanente de facultades del consejo en uno o varios consejeros delegados.
- 3.º Que no existe fundamento para que el concurso pueda ser calificado de culpable.
- 4.º Que lo que se pudiera obtener del ejercicio de las correspondientes acciones no sería suficiente para el pago de los créditos contra la masa pendientes de pago.

CUARTO.- El artículo 478 del TRLC dispone que:

1. Con el informe final de liquidación, con el informe justificativo de la procedencia de la conclusión del concurso por cualquier otra causa de conclusión del concurso o con el escrito en el que informe favorablemente la solicitud de conclusión deducida por otros legitimados, el administrador concursal presentará escrito de rendición de cuentas.
2. En el escrito de rendición de cuentas, el administrador concursal justificará cumplidamente la utilización que haya hecho de las facultades conferidas; señalará las acciones de reintegración de la masa activa y las acciones de responsabilidad que hubiera ejercitado, con expresión de los respectivos resultados; expondrá las operaciones de liquidación de la masa activa que hubiera realizado y la fecha y el modo en que hubieran sido hechas; enumerará los pagos y, en su caso, las consignaciones realizadas de los créditos contra la masa y de los créditos concursales; expresará los pagos de cualesquiera expertos, tasadores y entidades especializadas que

hubiera contratado, con cargo a la retribución del propio administrador concursal; detallará la retribución que le hubiera sido fijada por el juez, especificando las cantidades y las fechas en que hubieran sido percibidas, con expresión de los pagos del auxiliar o auxiliares delegados, si hubieran sido nombrados. Asimismo, precisará el número de trabajadores o personal contratado a estos efectos que se hubieren asignado por la administración concursal al concurso y el número total de horas dedicadas por el conjunto de estos trabajadores al concurso.

QUINTO.- Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 483 del TRLC, en los casos de conclusión del concurso, cesarán las limitaciones sobre las facultades de administración y de disposición del concursado, salvo las que se contengan en la sentencia de calificación, y cesará la administración concursal, ordenando el juez el archivo de las actuaciones, sin más excepciones que las establecidas en esta ley.

SEXTO.- El artículo 484.1 del TRLC, dispone que en caso de conclusión del concurso por liquidación o insuficiencia de masa activa, el deudor persona natural quedará responsable del pago de los créditos insatisfechos, salvo que obtenga el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho.

SÉPTIMO.- Por el deudor se solicitó el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho, de la que se dio traslado a la Administración Concursal y a los acreedores.

OCTAVO.- En el artículo 487.1 del TRLC, se establece que no podrá obtener la exoneración del pasivo insatisfecho el deudor que se encuentre en alguna de las circunstancias siguientes:

1.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, hubiera sido condenado en sentencia firme a penas privativas de libertad, aun suspendidas o sustituidas, por delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores, todos ellos siempre que la pena máxima señalada al delito sea igual o superior a tres años, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración se hubiera extinguido la responsabilidad criminal y se hubiesen satisfecho las responsabilidades pecuniarias derivadas del delito.

2.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, hubiera sido sancionado por resolución administrativa firme por infracciones tributarias muy graves, de seguridad social o del orden social, o cuando en el mismo plazo se hubiera dictado acuerdo firme de derivación de responsabilidad, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad.

En el caso de infracciones graves, no podrán obtener la exoneración aquellos deudores que hubiesen sido sancionados por un importe que exceda del cincuenta por ciento de la cuantía susceptible de exoneración por la Agencia Estatal de Administración Tributaria a la que se refiere el artículo 489.1.5.º, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubieran satisfecho íntegramente su responsabilidad.

3.º Cuando el concurso haya sido declarado culpable. No obstante, si el concurso hubiera sido declarado culpable exclusivamente por haber incumplido el deudor el deber de solicitar oportunamente la declaración de concurso, el juez podrá atender a las circunstancias en que se hubiera producido el retraso.

4.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, haya sido declarado persona afectada en la sentencia de calificación del concurso de un tercero calificado como culpable,

salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad.

5.º Cuando haya incumplido los deberes de colaboración y de información respecto del juez del concurso y de la administración concursal.

6.º Cuando haya proporcionado información falsa o engañosa o se haya comportado de forma temeraria o negligente al tiempo de contraer endeudamiento o de evacuar sus obligaciones, incluso sin que ello haya merecido sentencia de calificación del concurso como culpable. Para determinar la concurrencia de esta circunstancia el juez deberá valorar:

- a) La información patrimonial suministrada por el deudor al acreedor antes de la concesión del préstamo a los efectos de la evaluación de la solvencia patrimonial.
- b) El nivel social y profesional del deudor.
- c) Las circunstancias personales del sobreendeudamiento.
- d) En caso de empresarios, si el deudor utilizó herramientas de alerta temprana puestas a su disposición por las Administraciones Públicas.

NOVENO.- En el artículo 502 del TRLC, se establece que:

1. Si la administración concursal y los acreedores personados mostraran conformidad a la solicitud del deudor o no se opusieran a ella dentro del plazo legal, el juez del concurso, previa verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley, concederá la exoneración del pasivo insatisfecho en la resolución en la que declare la conclusión del concurso.
2. La oposición solo podrá fundarse en la falta de alguno de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley. La oposición se sustanciará por el trámite del incidente concursal.

DÉCIMO.- El artículo 479.1 y 2 del TRLC establece que dentro del plazo de audiencia para formular oposición a la conclusión del concurso, tanto el concursado como los acreedores podrán formular oposición razonada a la aprobación de las cuentas, y si no se formulase oposición a las cuentas ni a la conclusión del concurso, el juez mediante auto decidirá sobre la conclusión de concurso, y de acordarse ésta, declarará aprobadas las cuentas.

DÉCIMO PRIMERO.- El artículo 502 del TRLC, dispone que:

1. Si la administración concursal y los acreedores personados mostraran conformidad a la solicitud del deudor o no se opusieran a ella dentro del plazo legal, el juez del concurso, previa verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley, concederá la exoneración del pasivo insatisfecho en la resolución en la que declare la conclusión del concurso.
2. La oposición solo podrá fundarse en la falta de alguno de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley. La oposición se sustanciará por el trámite del incidente concursal.
3. No podrá dictarse auto de conclusión del concurso hasta que gane firmeza la resolución que recaiga en el incidente concediendo o denegando la exoneración solicitada.

DÉCIMO SEGUNDO.- De conformidad con lo supuesto en los artículos 483 y siguientes del TRLC, en todos los casos de conclusión del concurso, cesarán las limitaciones de las facultades de administración y disposición del deudor subsistentes, salvo las que se contengan en la sentencia firme de calificación.

DÉCIMO TERCERO.- La resolución que acuerde la conclusión del procedimiento se notificará a las mismas personas a las que se hubiera notificado el auto de declaración de concurso, conforme a lo previsto en el artículo 482 del TRLC.

DÉCIMO CUARTO.- En el presente caso se dan los presupuestos para acordar la conclusión por carencia de bienes del deudor, así como la concesión del beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho solicitado.

En atención a lo expuesto,

PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO:

1.-Declarar la conclusión del concurso de D^a [REDACTED]
[REDACTED] on NIF nº [REDACTED] por insuficiencia de la masa activa para satisfacer los créditos contra la masa.

2.- La exoneración del pago del deudor se extenderá a la totalidad de las deudas insatisfechas con la excepción de las deudas que tuvieran garantía real y con las excepciones previstas.

3.-Declarar el cese de las limitaciones de las facultades de administración y disposición del deudor hasta ahora subsistentes, salvo las que, en su caso, se contengan en la sentencia firme de calificación

Cese del administrador concursal D. [REDACTED]
aprobándose la rendición final de cuentas.

4.- Hacer pública la presente conclusión del concurso por medio de Edictos que se publicarán en el tablón judicial edictal único, del Boletín Oficial del Estado y en el Registro público concursal. La

remisión del edicto se realizará de forma telemática por este órgano judicial.

4.- Expedir los despachos correspondientes al Registro Civil y en su caso al Registro de la Propiedad donde consten inscritos bienes y derechos del concursado, de conformidad con lo previsto en el artículo 36 y 37 del TRLC, que serán entregados a la representación procesal del mismo, para su inmediata remisión y práctica de los asientos registrales previstos.

5.- El archivo definitivo de las actuaciones

Modo de impugnación: De conformidad con lo establecido en el artículo 481.1 del TRLC, contra la presente resolución no cabe recurso alguno.

**EL MAGISTRADO JUEZ EL/LA LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA**

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

